

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17174-31-12-001-2022-00162-01

Manizales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la solicitud de aclaración y/o adición presentada por Mario Restrepo, respecto de la sentencia emitida el 16 de marzo de 2023, dentro la acción popular instaurada por aquél en contra de la Corporación para el Desarrollo Empresarial - Finanfuturo.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la aclaración y adición de las providencias, los artículos 285 y 286 del C. G. del P., establecen:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

En el presente asunto se tiene que, mediante sentencia emitida el 16 de marzo de 2023, este Tribunal revocó el ordinal tercero del fallo proferido el 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, para su lugar condenar en costas a la parte accionada en un 40%.

Lo anterior, tras señalar que *“(…) la tramitación de la acción popular no implicó gastos, pero sí cierta labor litigiosa al promotor, de suerte que, contrario a lo considerado por el juez de primera instancia, había lugar a condenar en costas a la parte accionada, a juicio de la Sala, del 40%, pues se echó de menos su asistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento, que corresponde a una de las etapas más importantes en este tipo de trámites”*.

Ahora, Mario Restrepo solicita que se aclare y/o adicione el fallo de segunda instancia, en el sentido de que se *“(…) consigne en derecho en que parte de la ley 472 de 1998, dice, se lee que si el actor popular no asiste al pacto de cumplimiento será castigado, sancionado o se podrá rebajar las agencias en derecho a su favor, pues tal situación no está enlistada en la ley especial y autónoma 472 de 1998, que solo contempla sanción contra el encargado de garantizar el derecho colectivo ante su inasistencia al pacto de cumplimiento, más NO CONTRA EL ACTOR POPULAR (…)”*.

Bajo esa tesitura, refulge palmaria la improcedencia de la aclaración y/o adición deprecada, por cuanto de la revisión de la providencia censurada no se advierte que su parte resolutive contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni tampoco que esta Corporación haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Por el contrario, se vislumbra que lo pretendido realmente por el solicitante es que este Tribunal modifique lo dispuesto en su sentencia respecto a la condena en costas, por encontrarse inconforme con tal determinación, desconociendo que, según lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. del P., *“[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

Corolario de lo esgrimido, se negará la solicitud de aclaración y/o adición presentada.

No obstante, se le precisa al peticionario que, tal como se explicó en el fallo proferido por esta Corporación, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 366 numeral 4° del C. G. del P.¹, al momento de fijar las agencias en derecho como elemento de las costas, el juez no solo debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, sino, además, tener en cuenta *“(…) la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”*.

De manera que, es el funcionario judicial quien de forma autónoma está llamado a justipreciar la labor litigiosa desempeñada por la parte victoriosa, encontrando la Sala que, en contraposición con las gestiones adelantadas por el accionante en el presente asunto², su inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento como una de las etapas más importantes en el trámite de las acciones populares ameritó una reducción considerable de las agencias en derecho.

¹ Aplicable en materia de acciones populares por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

² Presentar de la demanda, aportar de pruebas, descorrer traslado de su contestación y alegar de conclusión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y/o adición presentada por Mario Restrepo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a todos los interesados, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAS MAGISTRADAS,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

FABIOLA RICO CONTRERAS

Radicado: 17174-31-12-001-2022-00162-01

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Mota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Fabiola Rico Contreras
Magistrada
Sala 06 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac395b66ca947525621b9be2a49b1b648597bafa27bbe050ef688dbaced1de15**

Documento generado en 11/04/2023 04:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>